



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2019-00190-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: EDIFICIO FLORES DEL RECREO.

DEMANDADO: SAMUEL WEINGORT WIERZBICKI.Y/O

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad INVERSIONES R.V.A. S.A.S en contra del auto de fecha enero 28 de 2021, que admitió la reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

I. HECHOS.

1. El demandante interpuso demanda verbal de responsabilidad en contra de SAMUEL WEINGORT WIERZBICKI, en calidad de liquidador de MAGNACORP LTDA.2. Dicha demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019.
3. Sin embargo, no fue notificada al otro extremo jurídico, hasta tanto se solicitó y aceptó la reforma de la demanda inicial por parte del despacho.
4. Dentro de dicha reforma se incluyó otros extremos procesales en calidad de terceros civilmente responsables.
5. No obstante, lo anterior, no existe prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad en relación a mi representada INVERSIONES R.V.A SAS.
6. Es decir, existe absoluta orfandad probatoria en relación con la citación dentro de este juicio a la sociedad mencionada.
7. Lo anterior en contravía de lo consagrado en el Art 35 de la ley 640 de 2001, Art 90 N 7 del CGP, y 621 del Ejusdem.
8. Pese a la falta de dicho requisito de la demanda, el despacho aceptó la reforma a la misma, sin tener en consideración que el fin ulterior de la conciliación es permitir a las partes zanjar sus diferencias de manera concertada y mediante mecanismos autocompositivos.
9. Por lo anterior es menester inadmitir la reforma de la demanda de la referencia, y exigir al extremo activo, agotar con el requisito de procedibilidad tantas veces mencionado so pena de rechazo.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



La reposición se fundamenta lo mismo que la aclaratoria, en los principios de economía y celeridad procesal, pues resulta mucho más sencillo y rápido, y ofrece menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la lleve a cabo el mismo judicante dado que se evita el tránsito del expediente por la alzada. El recurso de reposición lo mismo que el de aclaración tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal. En tanto si el iudex, está autorizado para emitir un pronunciamiento judicial goza, simultáneamente de la autoridad como para repáralo en el supuesto del yerro.

Artículo 621. Conciliación.

Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Con la conciliación se busca, entre otros objetivos, dar vigencia al principio de la “relevancia judicial”, conforme al cual sólo aquellas disputas que revisten especial trascendencia social y jurídica deben ser llevadas al conocimiento y decisión del poder judicial, de modo que al proceso judicial se acuda únicamente cuando haya fracasado el empleo de otros medios de solución de conflictos” 11 DNP, BID, PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA Consultoría Conciliación Extrajudicial en Derecho – CED:

Elaboración de una Línea de Base, Indicadores de Gestión e Impacto y Marco Tarifario: Informe Final, 2004.

23pEn el caso concreto se priva a la parte demandada, de entregar solución al conflicto de manera concertada, siendo que el legislador estipuló ese requisito de manera taxativa. Lo anterior tiene su razón de ser en que el derecho procesal muchas veces utiliza un lenguaje en el que metafóricamente se representa una guerra en la que unos ganan y otros pierden; el abogado especializado en derecho procesal está entrenado para embestir y derrotar, y no para negociar, conciliar o solucionar un conflicto. En ese orden de ideas es necesario que se exija tal requisito, y en ninguna circunstancia será admisible su pretermisión.

Frente al tema de la reforma de la demanda en criterio unificado la jurisprudencia del consejo de Estado ha señalado que cuando se modifican las pretensiones de la demanda con la intención de incluir un nuevo demandado, es necesario examinar el requisito de procedibilidad de la conciliación judicial,

“ ... Teniendo en cuenta que el intento de la conciliación extrajudicial como requerimiento de procedibilidad pretende descongestionar los despachos judiciales, y que solamente se someta a conocimiento del aparato jurisdiccional los aspectos del conflicto en los que sus partes no hubiesen podido llegar a un acuerdo, de manera que los asuntos “secundarios” en los que coincidan se descarten ab initio del litigio que se comience y por consiguiente, se logre disminuir el tiempo que éstos se tardarían en fallarse, para la Sala es claro que así como tal requisito se exige para el momento de presentación de la demanda e iniciación del proceso, es igualmente necesario para formular peticiones nuevas que se quieran adicionar al libelo introductorio que corresponda. () Con observancia de que con la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial se intenta depurar de peticiones innecesarias las contiendas que puedan iniciarse ante los diferentes operadores judiciales en la mayor medida posible, para efectos de que entre otras finalidades, se descongestione la administración de justicia y los interregnos de duración de los procesos disminuya, es claro que dicho requisito de procedibilidad debe verificarse en cualquier momento en que se busque manifestar una pretensión que pueda llegar a ocupar la atención de la jurisdicción y conlleve a congestión, por lo que antes de formularla, el accionante respectivo debe propender por darle el trámite pertinente con anterioridad a elevarla. La anterior hermenéutica derivada de la interpretación sistémica del ordenamiento jurídico igualmente tiene un sustento lógico, habida cuenta de que sería incoherente colegir como factible el manifestar una demanda con algunas pretensiones frente a las que se cumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y en forma posterior a que ésta sea admitida, añadir nuevas pretensiones sin agotar tal

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Edificio suramericana
Piso 8° Oficina 801

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



requisito, en tanto ello se podría constituir en una maniobra para excepcionarse a voluntad del cumplimiento de la exigencia de procedibilidad establecida por la ley de manera general y objetiva para todas los medios de control que pueden utilizarse en ejercicio del derecho de acción.2Ese razonamiento es aplicable a la situación puesta de presente, en tanto implica los mismos supuestos de hecho, y aunque los fundamentos son ligeramente 2 Ver auto de unificación del 25 de mayo del 2016. Consejo de Estado. Sección Tercera Rad. 66001233100020090005601. Exp. 40077. C.P DANILLO ROJAS BETANCOURTH. disimiles, reza el adagio “donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Como lo anota el recurrente, al incluir el demandante en su escrito de reforma de demanda nuevos demandados, debió acompañar la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial, de conformidad con el artículo 35 de la ley 640 d2001. Revisada el acta de no conciliación aportada por el demandante con la demanda inicial y que se produjo por el juez cincuenta y nueve de paz del Distrito especial de Barranquilla, y de fecha 12 de junio de 2.019 y titulada” ÁCTA DE NO CONCILIACION”, se determina que esta acta no comprende a ninguno de los demandados que se incluyeron en la reforma de la demanda, por lo que no debió admitirse la reforma de la demanda, sino ordenar su inadmisión a las voces del artículo 90 numeral 7. Frente a lo anterior, el juzgado accederá a la revocación del auto que admitió la reforma de la demanda, y en su defecto ordenara que se subsane dicha falencia en el término de cinco días de conformidad con el artículo 90 en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado quinto civil del circuito de oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

3

Revocar el auto de fecha enero 28 de 2021, y en su defecto se ordena mantener la presente demanda en secretaría por el término de 5 días de conformidad con el artículo 90 del código general del proceso, con el fin de que se subsane en el sentido que se acompañe el acta de no conciliación de los demandados incluidos en la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 58
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>13 ABRIL-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	